

El tribunal podrá actuar a iniciativa propia o a moción presentada al amparo de la Regla 23.2.

(b) Documentos, objetos y otra prueba obtenida en preparación para el juicio.

Sujeto a las disposiciones del inciso (c) de esta regla, una parte podrá hacer descubrimiento de documentos y objetos que, con anterioridad al pleito o para el juicio, hayan sido preparados por o para otra parte, o por o para el representante de dicha parte, incluyendo su abogado, consultor, fiador, asegurador o agente. Estarán fuera del alcance del descubrimiento las impresiones mentales, conclusiones, opiniones o teorías legales sobre el caso del abogado o de cualquier otro representante de una parte. Una parte podrá requerir de la otra una lista de los testigos que la parte solicitada intenta utilizar en el juicio, así como un resumen breve de lo que se propone declarar cada uno. Igualmente, cualquier parte podrá requerir a cualquier otra que produzca copia de todas las declaraciones de testigos en poder de dicha parte. Asimismo, tanto las partes como los testigos pueden obtener copia de cualquier declaración prestada por ellos anteriormente. Para los propósitos de esta regla, una declaración prestada con anterioridad al juicio, incluye cualquier declaración escrita, firmada o aprobada por la persona que la prestó, o cualquier tipo de grabación de una declaración o la transcripción de la misma.

(c) Peritos. El descubrimiento de prueba pericial podrá ser efectuado como sigue:

(1) Una parte podrá requerir, a través de interrogatorios, a cualquier otra parte que suministre el nombre y la dirección de los peritos que haya consultado y de los que intente presentar en el juicio. Respecto a estos últimos, podrá requerir a la parte que exprese el asunto sobre el cual el perito se propone declarar, así como un resumen de sus opiniones y una

breve expresión de las teorías, hechos o argumentos que sostienen las mismas.

(2) La parte que intente presentar un perito en el juicio podrá notificar a la parte contraria un informe suscrito por el perito acompañando su curriculum vitae e informando los objetos, la evidencia demostrativa o los documentos que tuvo ante sí y que fueron utilizados por él para formar su opinión pericial, así como el asunto sobre el cual el perito se propone declarar, sus opiniones y las teorías, hechos o argumentos en que fundamenta dichas opiniones.

Quando un informe pericial, que a juicio del tribunal, cumple con los requisitos de contenido anteriormente mencionados fuere notificado a la parte contraria, todos los gastos incurridos al tomar la deposición a ese perito o efectuar otro descubrimiento de prueba en relación con su opinión pericial, serán por cuenta de la parte contraria que interesa tomar dicha deposición. Dichos gastos incluirán los honorarios razonables del perito por el tiempo invertido en la preparación para la deposición y en su comparecencia a la misma, así como los gastos razonables de transportación, alojamiento y dietas en que incurra dicho perito para comparecer a la deposición y los gastos razonables de transportación y alojamiento en que incurran los abogados de las otras partes para comparecer a dicha deposición, cuando ésta fuera celebrada fuera de Puerto Rico.

(3) Una parte podrá hacer uso de los métodos de descubrimiento en relación a hechos conocidos u opiniones de un perito que ha sido contratado por otra parte con anterioridad al pleito o en preparación para el juicio y el cual no habrá de ser llamado a testificar solamente si fueren demostradas al tribunal circunstancias excepcionales que hagan impráctico para la parte que interese el descubrimiento obtener hechos u opiniones sobre la misma materia, por otros medios o en el caso que dispone la Regla 32.2. No

obstante lo anterior, si el perito ha preparado un informe escrito, cualquiera de las partes podrá obtener copia del mismo mediante el uso de los métodos de descubrimiento de prueba.

(4) El tribunal ordenará a la parte que solicita el descubrimiento que pague al perito honorarios razonables por el tiempo invertido en la preparación para la deposición y en su comparecencia a la misma, así como los gastos razonables de transportación, alojamiento y dietas en que incurra dicho perito para comparecer a la deposición.

Cuando la deposición del perito fuere celebrada fuera de Puerto Rico y la parte que anuncia la deposición haya sido notificada con un informe pericial a tenor con lo indicado en el subinciso (2) que antecede, dicha parte vendrá obligada a pagar, además de los gastos del perito antes indicados, los gastos de transportación y alojamiento en que incurran los abogados de las otras partes para comparecer a la deposición.

Si la parte que interesa el descubrimiento de prueba pericial demostrara al tribunal que carece de los medios económicos para sufragar los honorarios y gastos del perito, el tribunal podrá ordenar el descubrimiento en los términos y condiciones que estime justos y razonables.

(5) El tribunal tendrá facultad para citar testigos periciales ajenos a los de las partes con sujeción a aquellas condiciones que discrecionalmente considere apropiadas, incluyendo el disponer su compensación por uno o ambos litigantes.

(6) El tribunal siempre tendrá facultad para limitar el descubrimiento de prueba pericial adicional, cuando las circunstancias y la justicia así lo requieran.

(d) Obligación continua de informar. Una parte que haya respondido a una solicitud de descubrimiento tendrá el deber continuo de notificar a la parte contraria de toda información adicional que obtenga con posterioridad a dicha solicitud y que esté relacionada con dicho descubrimiento.

COMENTARIO

La nueva Regla 23.1 mantiene inalterado el amplio ámbito del descubrimiento de prueba. Las limitaciones van dirigidas únicamente a evitar el uso indebido, excesivo e innecesario de los métodos de descubrimiento.

El segundo párrafo del inciso (a), que corresponde a la enmienda que fue efectuada en la Regla 26(b)(1) de las de Procedimiento Civil federal, intenta propiciar la intervención del tribunal para evitar el uso indebido de los mecanismos de descubrimiento de prueba.

En Lluch v. España Service Station, 117 D.P.R. 729 (1986), el Tribunal Supremo al discutir la Regla 23.4 de Procedimiento Civil de 1979, invita a corregir las dilaciones indebidas en la etapa de descubrimiento e insiste en que es necesario que los jueces de instancia armonicen dicho precepto con el principio general que establece nuestra Regla 1 de Procedimiento Civil.

Expresa el Tribunal que:

"Al ejercer su discreción de prolongar o acortar el término para realizar el descubrimiento de prueba, el tribunal deberá hacer un balance entre dos intereses de gran importancia para el adecuado desenvolvimiento de la labor de impartir justicia a través del sistema judicial: de

una parte deberá garantizar la pronta solución de las controversias, y de otra, velar porque las partes tengan la oportunidad de llevar a cabo un amplio descubrimiento de forma tal que en la vista en su fondo no surjan sorpresas". (pág. 742).

La regla persigue, pues, conjugar dos objetivos fundamentales: 1) dejar inalterado nuestro esquema procesal en términos de la orientación y filosofía en que está inspirado, al permitir un amplio y liberal descubrimiento de prueba y 2) lograr la intervención judicial, cuando fuere necesario, reconociendo así implícitamente que los abogados y las partes no podrán actuar siempre en forma autónoma e indiscriminada, al margen de la participación del tribunal.

La última oración del inciso (c)(1) de la Regla 23.1 de 1979 fue eliminada por resultar innecesaria, en virtud de las disposiciones del nuevo inciso (c)(2). No obstante, por estipulación de partes, la Regla 26(b) permite la modificación de cualquier método de descubrimiento de prueba pericial.

Las disposiciones del inciso (c)(2) promueven la preparación de buenos informes de prueba pericial para evitar los abusos y dilaciones innecesarias durante el descubrimiento de la misma. El informe permite a la parte que lo recibe ponderar la conveniencia y necesidad de deponer al perito. Un informe completo y detallado puede ofrecer a la parte que lo recibe información tan valiosa que resulte innecesario tomar una deposición, lo cual reduce el costo del descubrimiento de prueba pericial.

Constituye un cambio fundamental en el contexto de esta regla el que, de haber sido facilitado, a la parte que lo solicitare, un informe pericial que satisfaga los requisitos de la Regla 23.1 (c)(2), independientemente de que trate de peritos anunciados o meramente consultados, los gastos incurridos durante cualquier deposición que sea tomada a dichos peritos no constituirá automáticamente un gasto reembolsable en costas. Véase Regla 44.1.

El inciso (c)(4) tiene el propósito de evitar abusos en el descubrimiento de prueba pericial. La parte que insista en deponer al perito, aun habiendo recibido un buen informe pericial, será responsable de satisfacer los gastos que dicha deposición ocasione.

El inciso (c)(6) enfatiza la facultad que tiene el tribunal para controlar el descubrimiento de prueba.

Esta regla corresponde a la Regla 23.1 de 1979 y es equivalente, en parte, a la Regla 26(b) federal.

Regla 23.2 Ordenes protectoras

A solicitud de parte o de la persona en relación con la cual es utilizado el descubrimiento, y por justa causa, el tribunal podrá emitir cualquier orden que sea requerida en justicia para proteger a dicha parte o persona de hostigamiento, perturbación u opresión, así como de cualquier gasto o molestia indebido. La orden del tribunal podrá incluir una o más de las medidas siguientes:

(a) que no sea realizado el descubrimiento;

(b) que el descubrimiento sea realizado de conformidad con los términos y condiciones que fueren dispuestos, incluyendo la designación de fecha y sitio;

(c) que sea realizado el descubrimiento por un método diferente al seleccionado por la parte que lo interesa;

(d) que no sea realizado el descubrimiento de ciertos asuntos o que sea limitado el alcance de los mismos;

(e) que el descubrimiento sea realizado en presencia de aquellas personas autorizadas para ello por el tribunal;

(f) que una deposición, una vez sellada, sea abierta únicamente por orden del tribunal;

(g) que un secreto comercial u otra información confidencial no sea divulgada o que lo sea únicamente bajo ciertas condiciones;

(h) que las partes presenten simultáneamente, en sobre sellado, determinados documentos o informes para ser abiertos de acuerdo con las instrucciones del tribunal.

Si la solicitud de orden protectora fuere denegada en todo o en parte, el tribunal podrá, bajo aquellos términos y condiciones que fueren justos, ordenar que el solicitante provea o permita el descubrimiento interesado. Las disposiciones de la Regla 34 serán de aplicación en lo concerniente a la concesión de gastos y honorarios en relación con dicha moción.

COMENTARIO

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 23.2 de 1979 y es equivalente a la Regla 26(c) federal.

Regla 23.3 Forma de llevar a cabo el descubrimiento

Los métodos de descubrimiento de prueba podrán ser utilizados en cualquier orden. El que una parte esté llevando a cabo descubrimiento mediante cualquier método no tendrá el efecto de dilatar o posponer el descubrimiento por cualquier otra parte, a menos que el tribunal, a solicitud de parte, y para conveniencia de éstas y los testigos, y en interés de la justicia, ordene lo contrario.

COMENTARIO

La Regla 23.4 de 1979 fue eliminada. En conformidad con este cuerpo de normas procesales, el tribunal tiene la obligación de intervenir en el descubrimiento cuando ello sea necesario para evitar dilaciones excesivas en esta fase de los procedimientos. En el comentario a la Regla 37.1 aparece una discusión más amplia de la razón para eliminar la Regla 23.4 de 1979.

Esta regla corresponde totalmente a la Regla 23.3 de 1979 y es equivalente a la Regla 26 (d) federal.

REGLA 24 DEPOSICIONES ANTES DEL INICIO DEL PLEITO O DURANTE LA APELACION

Regla 24.1 Antes del inicio del pleito

(a) Petición. El que desee perpetuar su propio testimonio o el de otra persona con relación a un asunto en el cual pueda entender el tribunal, podrá presentar ante éste una petición jurada al efecto. La petición estará titulada con el nombre del peticionario y en ella deberá constar: (1) que el peticionario espera ser parte en un pleito en el cual puede entender el tribunal, pero que por el presente le es imposible iniciar o lograr la iniciación por otra persona; (2) el asunto a ser

dilucidado en el pleito en expectativa y su interés en el mismo; (3) los hechos que desea establecer mediante el testimonio propuesto y las razones que tenga para interesar su perpetuación; (4) el nombre o una descripción de las personas que el peticionario espera habrán de ser partes adversas y sus direcciones, si fueren conocidas, y (5) el nombre y dirección de las personas que han de ser interrogadas y la sustancia del testimonio que espera obtener de cada una.

(b) **Notificación.** Presentada la solicitud, el peticionario notificará copia de ésta a cada una de las personas mencionadas en la misma como probables partes adversas. La notificación será diligenciada en la forma prescrita por la Regla 4.4 para diligenciar un emplazamiento y fijará un término no menor de veinte (20) días dentro de los cuales las partes notificadas podrán comparecer a oponerse a la solicitud. Si a pesar de la debida diligencia no pudiere ser notificada alguna de las personas mencionadas en la petición, el tribunal podrá dictar la orden que considere justa, para que la notificación sea efectuada mediante publicación o en cualquier otra forma, y tomará las medidas que estime razonables para proteger los intereses de personas que no hayan sido notificadas. Si alguna de las personas fuere un menor o incapacitado deberán ser cumplidas las disposiciones de la Regla 15.2.

(c) **Orden e interrogatorio.** Si el tribunal quedare satisfecho de que la perpetuación del testimonio pudiera impedir un fracaso o dilación de la justicia, dictará una orden designando o describiendo las personas cuyas deposiciones podrán ser tomadas y especificando los asuntos sobre los cuales versará el interrogatorio, así como si las deposiciones deberán ser tomadas mediante interrogatorio oral o escrito. Las deposiciones podrán ser entonces tomadas de acuerdo con estas reglas y el tribunal podrá

dictar órdenes similares a las dispuestas en las Reglas 31 y 32. A los efectos de la aplicación de estas reglas a las deposiciones para perpetuar testimonio, toda referencia en las mismas al tribunal ante el cual el pleito esté pendiente, significará el tribunal ante el cual fue presentada la petición para la toma de tales deposiciones.

(d) **Uso de la deposición.** Si una deposición para perpetuar testimonio fuera tomada de acuerdo con estas reglas, o aunque no hubiere sido así tomada, fuere admisible en evidencia en los tribunales de la jurisdicción en que fue tomada, podrá ser usada en cualquier pleito incoado posteriormente que comprenda el mismo asunto, con arreglo a las disposiciones de la Regla 29.1.

COMENTARIO

Esta regla corresponde a la Regla 24.1 de 1979 y es equivalente, en parte, a la Regla 27(a) federal.

Regla 24.2 Durante la apelación o revisión

Si hubiere sido interpuesta apelación o solicitud de revisión contra una sentencia del tribunal, o antes de expirar el término para interponer la misma, la sala del tribunal que la hubiere dictado podrá permitir la toma de deposición a testigos para perpetuar su testimonio y posible uso en ulteriores procedimientos ante la misma. En tal caso, la parte que desee perpetuar el testimonio podrá presentar una moción ante la sala del tribunal solicitando permiso para tomar la deposición, con igual aviso y notificación a la parte contraria como si el pleito estuviere pendiente ante dicha sala. En la moción deberá constar: (a) el nombre y dirección de la persona que ha de ser interrogada y la sustancia del testimonio que la parte espera obtener de cada una y